Recurso nº 554/2026
Resolución nº 585/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 19 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 30 de septiembre de 2026 por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado "*Servicios de transporte y movimientos de materiales, fondos y enseres en las bibliotecas e instituciones de Patrimonio Bibliográfico y Documental dependientes de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos*", licitado por el Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte del Ayuntamiento de Madrid, con número de expediente 300/2026/00443, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), los días 30 y 31 de agosto de 2026, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de

adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 541.421,76 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación presentaron oferta cinco licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - Por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2026, se procede a la apertura y calificación de la documentación de cumplimiento de requisitos previos de los licitadores. Al apreciar que CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L. había declarado en el apartado 4.º del Anexo VI que pertenecía a un grupo de empresas, sin indicar el grupo al que pertenecía ni si alguna empresa de dicho grupo se presentaba a la licitación, la Mesa acuerda concederle un plazo de tres días para la subsanación de la documentación, de conformidad con el artículo 141.2 de la LCSP.

En su sesión de 30 de septiembre de 2026, la Mesa califica la documentación aportada por ese licitador y acuerda lo siguiente:

"*CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERIA, S.L. no ha cumplimentado debidamente el apartado 4º del Anexo VI relativo a la pertenencia a un grupo de empresas al no indicar el grupo de empresas al que pertenece y si hubiera alguna empresa de dicho grupo que se presente a la licitación, en cuyo caso debería especificar su denominación, según el requerimiento efectuado.*"

En consecuencia, acuerda excluir la proposición presentada por CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L.

Tercero. - El 26 de octubre de 2026, la representación de CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L., presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, contra el citado acuerdo de exclusión. En dicho escrito solicita la anulación del citado acuerdo y la retroacción de

las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su adopción, con continuación del procedimiento y admisión de su proposición. Subsidiariamente, solicita que se permita la aclaración del apartado 4.º del Anexo VI, haciendo constar que la recurrente no pertenece a ningún grupo de empresas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 3 de noviembre de 2026 se recibe en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso y la imposición de una multa por temeridad a la recurrente.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC nº 211/2026 adoptada por este Tribunal el 5 de noviembre de 2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido del procedimiento, que pretende la anulación de su exclusión a efectos de continuar en el mismo, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados o resultan afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 30 de septiembre de 2026, notificada a la recurrente el 2 de octubre de 2026, e interpuesto el recurso el 26 del mismo mes ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si resulta ajustada a Derecho la exclusión de la recurrente por no haber cumplimentado debidamente, tras el requerimiento de subsanación efectuado por la Mesa de Contratación, el apartado 4.º del Anexo VI relativo a la pertenencia a un grupo de empresas.

1. Alegaciones de la recurrente.

Comienza su exposición la recurrente manifestando no pertenecer a un grupo de empresas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y aclara que no pretende crear una realidad jurídica que no existía al presentar su oferta, sino aclarar cuál era la situación societaria que ya existía antes de la presentación de la

proposición y que subsistía cuando se presentó el Anexo VI, indicando que la casilla correcta que debía marcar era, por tanto, la que recoge "*No pertenece a un grupo de empresas*".

Por ello entiende que la marcación de la casilla afirmativa constituye un error material o, cuando menos, una incongruencia patente que no altera la proposición, pues se dejó sin contenido el apartado que, precisamente para el caso afirmativo, exige identificar las empresas del grupo que concurren a la licitación. No existe en su documento ninguna otra identificación de sociedad dominante, sociedad dependiente o empresa del mismo grupo participante.

Alega que la corrección pretendida no altera su proposición ni supone la incorporación extemporánea de requisito alguno de capacidad, solvencia o habilitación, sino que se limita a aclarar una circunstancia societaria preexistente.

Indica que el artículo 141.2 de la LCSP establece que, cuando la Mesa de Contratación aprecie defectos subsanables en la declaración responsable y documentación del artículo 140, concederá un plazo de tres días para su corrección.

E invoca el principio antiformalista, el principio de proporcionalidad y la doctrina contenida, entre otras, en las Resoluciones 366/2024 y 208/2025 de este Tribunal. En concreto, indica que la Resolución 366/2024, de 26 de septiembre, ofrece un precedente especialmente próximo, pues en aquel asunto el licitador había marcado "Sí" a la pregunta de si participaba conjuntamente con otros operadores, pero presentó la oferta individualmente, dejando sin contestar los campos destinados a identificar a los demás participantes y no aportó documentación de otras entidades. El Tribunal consideró excesivamente rigorista la exclusión de la oferta de la recurrente en aquel caso porque de la propia documentación podía desprenderse la existencia de un error o incongruencia y ordenó la retroacción para permitir su corrección. En esa resolución el Tribunal recuerda que, tratándose de documentación administrativa, la doctrina antiformalista permite una interpretación más flexible que respecto de la oferta técnica

o económica, siendo el límite esencial la invariabilidad de la oferta. También concluye que el error involuntario que no sitúa al licitador en posición de ventaja ni vulnera la igualdad de trato no justifica la expulsión automática del procedimiento y considera CANENCIA que la analogía con el presente caso es directa, pues marcó una respuesta afirmativa incompatible con la ausencia de cualquier dato posterior que la dotase de contenido.

Indica así mismo que la Resolución 208/2025, de 28 de mayo, analizó un Anexo con la misma lógica y prácticamente la misma redacción: declaración sobre pertenencia a grupo del artículo 42 del Código de Comercio e identificación, a efectos del artículo 149.3 LCSP, de las empresas del grupo presentadas a la licitación. Y en este caso, el Tribunal distinguió expresamente ese supuesto de su Resolución 116/2022 y concluyó que, aun cuando la adjudicataria perteneciera a un grupo, si ninguna empresa de ese grupo se había presentado a la licitación, la discordancia carecía de trascendencia para el procedimiento.

Añade que su pretensión no implica una segunda subsanación de un requisito material incumplido, sino la rectificación de una declaración que no se corresponde con su situación societaria real. Reitera que no existe jurídicamente tal grupo ni tal empresa que identificar; la casilla afirmativa fue una marcación errónea de una realidad societaria preexistente. Por ello, su pretensión no consiste en obtener una subsanación de la subsanación, sino en que se anule la exclusión por haber atribuido carácter sustancial y excluyente a un error material carente de incidencia sobre los requisitos de participación y la oferta.

Por ello, solicita la anulación de la exclusión.

Finalmente, de forma subsidiaria, para el supuesto de que el Tribunal entendiera indispensable una formalización adicional, se solicita una aclaración estrictamente limitada a dejar constancia documental de la situación societaria preexistente, sin posibilidad alguna de modificar la proposición.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación sostiene que el dato de la pertenencia a un grupo de empresas, así como si se presentan empresas del grupo a la licitación o el grupo al que pertenecen, cuando hay dos licitadores en el mismo procedimiento que declaran que sí pertenecen a un grupo de empresas, supuesto de hecho que nos ocupa, es esencial para cumplir la normativa vigente y aplicar las normas de adjudicación de los contratos. Añade que el requerimiento remitido, en este sentido, tanto a CANENCIA como a otra de las licitadoras, era necesario para preservar las reglas esenciales de adjudicación, antes de la determinación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, de manera que no puede considerarse, como sostiene la recurrente que la declaración relativa a la pertenencia a un grupo de empresas constituye una exigencia meramente formal, pues resulta necesaria para aplicar la regla establecida en el artículo 149.3 de la LCSP respecto de las ofertas presentadas por empresas pertenecientes a un mismo grupo.

Cita la resolución de este Tribunal nº 251/2019, en la que se analiza una exclusión acordada por una mesa de contratación, en un supuesto en el que la empresa licitadora no presentó la declaración relativa a la pertenencia o no a un grupo de empresas y tampoco atendió al requerimiento de subsanación en forma y plazo. La recurrente alegaba que, habiendo presentado el DEUC, no era necesario presentar declaración adicional pues el DEUC no contiene tal mención. Y este Tribunal, confirma la exclusión y señala que, si el recurrente entendía que no era necesario subsanar, debía haberlo indicado en respuesta al requerimiento y añade que, estando la declaración de pertenencia a grupo de empresas entre la documentación aneja al pliego, rige la licitación. En aquel caso, ninguna otra empresa había indicado pertenecer a un grupo, por lo que la necesidad de aclarar esta cuestión a efectos de aplicación de la norma que regula las ofertas se desvanece. Tampoco en la resolución 208/2025 que la recurrente invoca.

Respecto de la otra resolución de este Tribunal citada por la recurrente, la nº 366/2024, indica el informe que versa sobre la presentación de proposiciones en UTE y tiene incidencia en caso de resultar adjudicatario, de cara a la formalización del contrato, así como la necesidad de compromiso de UTE, entre otras, todas ellas cuestiones que no afectan a las reglas de adjudicación, como sí ocurre en el caso de empresas de un mismo grupo que presentan oferta. Apunta el órgano de contratación que en dicha resolución, el Tribunal considera la decisión excesivamente rigorista porque se podía desprender del resto de documentación que se trataba de un error o, en todo caso, de una incongruencia, por lo que procedía subsanación; sin embargo, en el caso que nos ocupa no cabe llegar a tal conclusión porque no hay dato en el expediente que posibilite concluir que se trata de un error material o incongruencia, menos aún, cuando la propia licitadora declara lo mismo por dos veces: que pertenece a un grupo de empresas.

Indica además el órgano de contratación que la licitadora LAS HURDES GLOBAL SERVICE, S.L., declaró pertenecer a un grupo de empresas sin identificarlo ni indicar si concurrían a la licitación otras empresas integrantes del mismo. Añade que, en el trámite de subsanación, esta última licitadora presentó en su sobre electrónico una declaración correspondiente a CANENCIA, firmada por la representante de esta sociedad, circunstancia que, a su juicio, reforzaba la necesidad de obtener una respuesta clara acerca de la eventual vinculación entre ambas empresas. Y recuerda en este punto que el acceso a los sobres electrónicos en la plataforma de contratación exige conocer las claves de acceso de cada una de las empresas licitadoras. De manera que quien quiera que, dentro de la organización de la empresa tiene dichas claves, en el caso de LAS HURDES, introdujo en dicho sobre una declaración responsable de la empresa CANENCIA, firmada por la representante legal de esta última, ahora recurrente; mientras que el sobre fue firmado por el representante legal de LAS HURDES, según consta en el expediente.

El órgano de contratación niega que pueda apreciarse un error material manifiesto, dado que la recurrente declaró en dos ocasiones que pertenecía a un grupo de

empresas: inicialmente, al presentar su proposición, y posteriormente, al contestar al requerimiento de subsanación, resultando evidente que la pertenencia o no a un grupo de empresas no puede observarse de otros datos del expediente. Considera que admitir ahora la modificación de esa declaración supondría permitir una segunda subsanación en vía de recurso y otorgar a la licitadora una nueva oportunidad para corregir una documentación que ya había sido objeto de un requerimiento claro y expreso.

En consecuencia, solicita la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo de exclusión.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, y, teniendo en cuenta que la exclusión de la recurrente se fundamenta en su falta de adecuada atención al requerimiento de subsanación de la documentación aportada por la recurrente junto con su oferta, realizado por la Mesa de Contratación, la resolución de la controversia exige partir de las previsiones del PCAP, del contenido del requerimiento de subsanación, así como a la documentación aportada por la recurrente en respuesta al mismo.

La cláusula 25.6 del PCAP establece lo siguiente:

6.- Empresas vinculadas.
Las empresas pertenecientes a un mismo grupo, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42 del Código de Comercio y que presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación, deberán presentar declaración en la que hagan constar esta condición, conforme al modelo del Anexo VI al presente pliego.
También deberán presentar declaración conforme al modelo del Anexo VI al presente pliego aquellas sociedades que, presentando distintas proposiciones, concurran en alguno de los supuestos alternativos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, respecto de los socios que la integran."

Por su parte, el Anexo VI es un modelo de declaración en el que los licitadores debían señalar si pertenecían a un grupo de empresas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y, en caso afirmativo, indicar las empresas del grupo que se presentaban a la licitación, a los efectos previstos en el artículo 149.3 de la LCSP.

El referido artículo 149.3 de la LCSP establece que, cuando empresas pertenecientes a un mismo grupo presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de un contrato, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad, la oferta más baja del grupo. La información solicitada podía, por tanto, incidir en la determinación de las ofertas anormalmente bajas y, en último término, en el desarrollo del procedimiento de adjudicación.

Esta relevancia resulta especialmente apreciable en el caso examinado, dado que, como señala el órgano de contratación, tanto la recurrente como la licitadora LAS HURDES GLOBAL SERVICE, S.L., habían declarado pertenecer a un grupo empresarial, sin identificarlo y sin señalar si concurrían a la licitación otras empresas integrantes del mismo. Además, en el sobre electrónico presentado por LAS HURDES GLOBAL SERVICE, S.L. para atender el requerimiento de subsanación se incorporó un Anexo VI correspondiente a CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L., firmado por la representante de esta última. Por lo que, a juicio de este Tribunal, estas circunstancias hacían necesario aclarar si pertenecían a un mismo grupo empresarial a los efectos del artículo 149.3 de la LCSP.

Consultado el expediente remitido por el órgano de contratación, en la documentación presentada inicialmente, CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L., marcó la casilla correspondiente a la pertenencia a un grupo de empresas, pero no identificó el grupo ni indicó si alguna empresa perteneciente a este se presentaba a la licitación. La Mesa de Contratación consideró que se trataba de una omisión subsanable y, en aplicación del artículo 141.2 de la LCSP, le concedió un plazo de tres días para corregirla.

El requerimiento remitido a la recurrente por el órgano de contratación en fecha 24 de septiembre de 2026 indicaba expresamente que la admisión de su oferta quedaba condicionada a la aportación de la documentación solicitada y exigía *"Cumplimentar debidamente el apartado 4.º del Anexo VI indicando el grupo de empresas al que pertenece y si hay alguna empresa de dicho grupo que se presente a la licitación, en cuyo caso deberá especificar su denominación"*.

Por lo tanto, el requerimiento identificaba de forma precisa tanto el defecto apreciado como la actuación a realizar para su subsanación. La recurrente tenía en ese momento dos opciones; bien aclarar su declaración señalando el grupo al que pertenecía e identificado, en su caso, las empresas del grupo concurrentes a la licitación o bien, en caso de haber marcado la casilla por error, hacer constar que no pertenecía a ningún grupo empresarial.

Sin embargo, al cumplimentar el trámite de subsanación, CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L., presentó su Anexo VI y volvió a marcar la opción según la cual pertenecía a un grupo de empresas y dejó nuevamente sin cumplimentar la información requerida. Por tanto, no corrigió el defecto advertido ni manifestó que la declaración inicial fuera errónea, sino que reiteró la misma declaración de pertenencia a un grupo empresarial sin aportar los datos que permitieran aplicar correctamente las previsiones del PCAP y del artículo 149.3 de la LCSP. Ello condujo a la Mesa a considerar como no subsanada la deficiencia y acordó excluir la proposición presentada por la recurrente, de conformidad con los artículos 326.2.a) de la LCSP y 22.1.b) del Real Decreto 817/2009.

En su recurso, CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L., sostiene que marcar la casilla de pertenencia a grupo empresarial respondió a un error y que, en realidad, no pertenece a ningún grupo de empresas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio. Y pretende en este momento corregir el error padecido alegando que la corrección pretendida no alteraría su proposición ni supondría adquirir

extemporáneamente un requisito de capacidad, solvencia o habilitación, sino que se limitaría a aclarar una realidad societaria preexistente.

No obstante, procede aclarar que esta explicación se ofrece por primera vez en vía de recurso y no podía deducirse de la documentación de la que disponía la Mesa de Contratación cuando adoptó el acuerdo impugnado. En el momento de la exclusión la recurrente había declarado en dos ocasiones, mediante documentos firmados por su representante, que pertenecía a un grupo empresarial: primero, al presentar su proposición y, de nuevo, al responder al requerimiento de subsanación. Ningún documento obrante en el expediente permitía concluir, de manera inmediata e inequívoca, que la opción afirmativa había sido marcada por error.

No cabe, por ello, calificar lo sucedido como un error material manifiesto que la Mesa pudiera advertir de oficio. El error material debe resultar patente de los propios documentos incorporados al expediente, sin necesidad de efectuar valoraciones sobre la intención del declarante ni de sustituir una manifestación expresa por otra de contenido contrario. La circunstancia de que la recurrente no indicara las empresas del grupo concurrentes a la licitación tampoco permitía concluir necesariamente que no pertenecía a grupo alguno. Tal omisión podía significar que pertenecía a un grupo, como había declarado, pero que ninguna otra empresa integrante de este concurría al procedimiento, o bien que había dejado incompleta la información exigida. Y, precisamente para aclarar ese aspecto se efectuó el requerimiento de subsanación.

Por tanto, el supuesto examinado no se refiere a la imposibilidad de subsanar el defecto inicial, pues en este caso la Mesa reconoció su carácter subsanable y concedió el trámite previsto en el artículo 141.2 de la LCSP. Por ello el análisis debe centrarse en determinar las consecuencias de que, después de un requerimiento claro y expreso, la licitadora presentara nuevamente una declaración afectada por la misma deficiencia.

En este punto procede señalar que el principio antiformalista invocado por la recurrente permite corregir defectos u omisiones de la documentación administrativa cuando ello no comporte una modificación de la proposición ni vulnere la igualdad de trato. Sin embargo, no obliga al órgano de contratación a conceder trámites sucesivos de subsanación cuando el licitador no atiende adecuadamente un primer requerimiento que identifica de forma suficiente el defecto y la información que debe aportar.

En este sentido, en nuestra reciente Resolución 535/2026, de 22 de octubre, señalábamos lo siguiente:

"La posibilidad de subsanar la documentación administrativa tiene por objeto evitar exclusiones derivadas de defectos formales o de omisiones susceptibles de corrección, pero no impone a la Mesa la obligación de abrir sucesivos trámites hasta alcanzar la correcta cumplimentación de los documentos. Concedido un trámite efectivo de subsanación, con identificación del documento omitido, indicación del plazo y advertencia expresa de las consecuencias de su inadecuada cumplimentación, incumbe al licitador actuar de forma diligente para atenderlo correctamente. Admitir un nuevo requerimiento para incorporar una declaración que no fue formulada dentro del plazo concedido supondría otorgar una segunda oportunidad de subsanación no reconocida a los demás participantes.

Este Tribunal mantiene el criterio, por todas, la Resolución n.º 117/2026, de 5 de marzo, que se remite a otra anterior, la 62/2024, de 15 de febrero, que señala "que si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno."

Sin embargo, no resulta trasladable la doctrina de la Resolución 366/2024 invocada por la recurrente. En aquel supuesto, la declaración relativa a la presentación conjunta con otros operadores resultaba contradictoria con el resto de la documentación, de la que se desprendía que el licitador concurría individualmente, y todavía no se le había

concedido un trámite específico para aclarar la incongruencia. En este caso, por el contrario, la Mesa no disponía de documentación que contradijera la pertenencia al grupo declarada por la recurrente y, además, ya le había concedido expresamente la posibilidad de aclarar esa circunstancia, sin que lo hiciera.

Por las mismas razones, la Resolución 208/2025 no permite considerar irrelevante el defecto. En el supuesto allí analizado no concurría ninguna otra empresa del grupo, por lo que la discordancia carecía de incidencia sobre la aplicación del artículo 149.3 de la LCSP. En el procedimiento ahora examinado existía otra licitadora que también había declarado pertenecer a un grupo sin identificarlo y, además, se había incorporado documentación de CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L., al sobre electrónico de subsanación de LAS HURDES GLOBAL SERVICE, S.L.. En esas circunstancias, la información requerida no podía considerarse manifiestamente irrelevante para el desarrollo de la licitación.

La exclusión tampoco puede reputarse desproporcionada por el solo hecho de que ambas empresas fueran finalmente excluidas. La legalidad del acuerdo impugnado debe examinarse atendiendo al cumplimiento por la recurrente de las obligaciones que le imponían el PCAP y el requerimiento, y no en función de las consecuencias que la falta de subsanación de otra licitadora pudiera producir sobre la aplicación posterior del artículo 149.3 de la LCSP. Admitir a la recurrente por haber sido excluida la otra empresa equivaldría a dispensarla del cumplimiento de un requerimiento que debía atender dentro del plazo concedido y en igualdad de condiciones con los restantes licitadores.

Por otro lado, el recurso especial tiene carácter revisor y debe enjuiciar la legalidad del acuerdo de exclusión a partir de los elementos de los que disponía la mesa de contratación al adoptarlo. No puede utilizarse para introducir una declaración de contenido contrario a la presentada dos veces durante el procedimiento ni para obtener, por vía de recurso, una nueva oportunidad de subsanación.

En virtud de lo expuesto, el PCAP exigía una declaración completa sobre la pertenencia a un grupo empresarial; el requerimiento identificó de manera clara la deficiencia y condicionó la admisión de la proposición a su corrección; la recurrente reiteró en la subsanación que pertenecía a un grupo, pero no aportó la información solicitada; y la mesa motivó la exclusión precisamente en la persistencia de ese defecto. En tales circunstancias, el acuerdo impugnado resulta conforme con el PCAP y con el artículo 141.2 de la LCSP, sin que la Mesa pudiera sustituir la declaración de la licitadora ni estuviese obligada a concederle una nueva posibilidad de subsanación.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de exclusión.

Séptimo. - Solicitud de imposición de multa a la recurrente.

El órgano de contratación alega que, "*dadas las circunstancias que concurren en el presente procedimiento y, singularmente, en la forma de respuesta al requerimiento efectuado, concretamente, en la presentación de las declaraciones responsables tras el requerimiento por parte de CANENCIA, en el sobre de LAS HURDES, así como en el hecho de que por dos veces se declara pertenecer a un grupo empresarial, sin indicar cuál, pero ahora, en fase de recurso, se señala que se trata de un error material, sin ofrecer mayor detalle sobre el contexto o causa que hubieran podido explicar dicho error que se refiere a un dato básico de la propia organización de la empresa licitadora, se solicita del Tribunal la valoración de una multa por temeridad en la interposición del recurso a CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L.*"

Vista la solicitud, considera este Tribunal que no procede apreciar temeridad en la interposición del recurso por parte de CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L.,. Pese a que sus alegaciones no sean estimadas, la recurrente plantea una controversia jurídica razonable acerca del alcance de la subsanación de la documentación administrativa y cita doctrina de este Tribunal que, aun no siendo trasladable al presente caso, guarda relación objetiva con la cuestión suscitada. No se aprecia, por tanto, un uso abusivo o manifiestamente infundado del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 30 de septiembre de 2026 por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado "*Servicios de transporte y movimientos de materiales, fondos y enseres en las bibliotecas e instituciones de Patrimonio Bibliográfico y Documental dependientes de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos*", licitado por el Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte del Ayuntamiento de Madrid, con número de expediente 300/2026/00443.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de Resolución de MMCC nº 211/2026, de 5 de noviembre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL